



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00153/2023

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00152/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2022 0002903

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000425 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Abogado:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador D./D*

Murcia, veinticinco de septiembre de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 425/2022, seguidos a instancias de D. representado por la Procuradora D^a. y asistido por el Letrado D. contra el Ayuntamiento de Alcantarilla, representado y asistido por el Letrado D. sobre tributos,

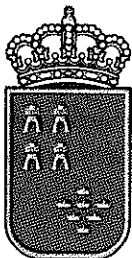
EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 21-9-2022 la Procuradora D^a. en la representación indicada, anunció recurso contencioso-administrativo formalizado mediante demanda presentada el 24-10-2022 de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a juicio, celebrado el 19-9-2023 con el



resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente recurso son los siguientes:

El 22-4-1999 D. _____ solicitó en el Ayuntamiento de Alcantarilla licencia de apertura para la actividad de café-bar en _____ num. Alcantarilla, doc 1 ea.

El 8-3-2000 el Ayuntamiento concedió a D. _____ la licencia solicitada, docs 12 y 23 ea.

El 20-2-2002 D^a. M^a. _____ hermana de D. _____, solicitó en el Ayuntamiento el cambio, a su nombre, de la titularidad de la licencia de actividad que se había concedido, doc 27 ea.

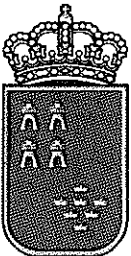
El 12-3-2002 el Ayuntamiento requirió a D^a. M^a. _____ para que presentara "*certificado final de las instalaciones suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente... solicitando visita de comprobación*", doc 28 ea.

El 6-11-2009 D^a. Maria presentó en el Ayuntamiento determinada documentación y solicitó que se girase visita de comprobación al local, doc 29 ea.

El 19-1-2010 se giró visita de comprobación y el 21-1-2010 el Ingeniero Técnico Industrial emitió informe descriptivo de las deficiencias apreciadas, doc 30 ea.

El 22-1-2010 la Concejal Delegada de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Ayuntamiento comunicó a D^a. M^a. _____ las deficiencias apreciadas, la requirió para que las subsanara en el plazo de un mes y, una vez subsanadas, lo comunicara, solicitando nueva visita de comprobación, "*no pudiendo ejercer la actividad hasta que se obtenga la correspondiente licencia de apertura*", doc 31 ea.

El 20-7-2010 D^a. M^a. _____ presentó en el Ayuntamiento nueva documentación y solicitó que se girase visita de comprobación al local, doc 32 ea.





El 13-11-2012 el Ayuntamiento requirió a D^a. M^a. para aportarse determinada documentación y subsanase deficiencias apreciadas, doc 8 ea.

Mediante decreto de 8-2-2013 se acordó "Denegar la legalización de actividad solicitada por para café-bar CON COCINA y sin música, con emplazamiento en C/ Independencia nº 63, bajo...", doc 9 ea.

El decreto no consta recurrido.

Entre tanto, el 22-9-2010 el Técnico Municipal remitió al Jefe de Servicio del Área Económica del Ayuntamiento un escrito cuyo asunto era "Remisión documentación para liquidación de tasas por realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias de actividad de establecimientos" advirtiéndole que no se había emitido liquidación por la licencia de apertura "NI A NI A", doc 2 ea.

Por ello, el 8-9-2011 el Ayuntamiento aprobó una liquidación por importe de 844,16 euros en concepto de licencia de actividad, a pagar por D. , notificada a éste el 28-9-2011, docs 3, 4 y 5 ea.

La liquidación no consta recurrida.

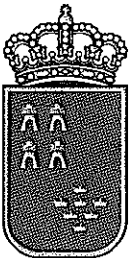
El 16-10-2012 se dictó providencia de apremio por importe de 844,16 euros de principal y 168,83 euros de recargo, doc 6 ea, notificada a D. en el BORM num. 77, de 6-4-2015, doc 11 ea, tras dos intentos frustrados de notificación en el domicilio en que se notificó la liquidación, doc 7 ea.

La providencia no consta recurrida.

El 31-1-2019 el Ayuntamiento requirió a D. para que manifestase lo que tuviera por conveniente sobre el orden de ejecución de sus bienes y derechos susceptibles de embargo para hacer frente al pago de la deuda impagada, doc 13 ea.

El requerimiento lo recibió D^a. el 22-2-2019, doc 14 ea.

El 5-4-2022 el Ayuntamiento remitió nuevo requerimiento idéntico al ya remitido, doc 15 ea, notificado a D. el 28-4-2022, doc 16 ea.





El 19-5-2022 D. _____ presentó en el Ayuntamiento un escrito alegando la prescripción del derecho de la administración para practicar la liquidación, doc 17 ea.

Mediante decreto de 25-5-2022 se desestimó la solicitud de prescripción, doc 19 ea.

En sendos escritos fechados el 21-9-2022 D. _____ solicitó: -la nulidad del procedimiento administrativo seguido "al haber atribuido la sanción a persona distinta del titular de la actividad de "café-bar" sito en la calle Independencia, nº 63, de esta localidad, siendo otra persona"; -la revisión de oficio del procedimiento administrativo seguido por el mismo motivo, docs 25 y 26 ea.

SEGUNDO.-El escrito de interposición del recurso origen de los presentes autos y la demanda posterior se dirigen contra el decreto de 25-5-2022.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia por la que se declare contrario a derecho el decreto recurrido.

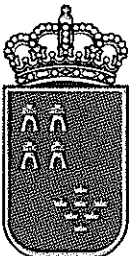
Tal pretensión se apoya en que D. _____ dejó de ser titular de la actividad a que se refiere la liquidación cuyo pago se le reclama.

El Ayuntamiento opone:

-La inadmisibilidad del recurso por desviación procesal porque se funda en un motivo de impugnación distinto del argumento sobre el que se pronuncia el decreto recurrido: la prescripción del derecho de la administración para girar la liquidación.

-Subsidiariamente: -que no existe prescripción conforme sostiene el decreto recurrido; -D. _____ no ha dejado de ser titular de la actividad porque el cambio de titularidad de la licencia que se le concedió no llegó a ser autorizado.

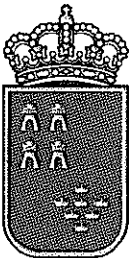
TERCERO.-La desviación procesal alegada no puede ser apreciada por aplicación del art. 56.1 de la LJCA conforme al que: "En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".





Esta es la conclusión que se extrae de la doctrina del TC. Así la STC 158/2005 dijo que mientras que los hechos "no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada". La STC 133/2005 dijo que el órgano judicial debe pronunciarse sobre la cuestión planteada si no existe "discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la Contencioso-Administrativa al no alterarse en todo o en parte el acto administrativo que la demandante señala como el impugnado una vez acude a los Tribunales de Justicia ni interesarse la nulidad de otros actos" y que "el planteamiento de alegaciones no suscitadas en la vía administrativa, está amparada por la literalidad del art. 56.1 LJCA" y "por la doctrina del Tribunal Supremo", pues la demandante no trajo "al proceso cuestiones nuevas no suscitadas ante la Administración, sino que se limit[ó] a introducir o a añadir nuevos argumentos jurídicos con los que fundamentar su pretensión de anulación". Y la STC 202/2002 dijo que "el recurso Contencioso-Administrativo no ha de fundarse necesariamente en lo ya alegado ante la Administración demandada, sino que, siempre que no se incurra en desviación procesal, podrán aducirse en él cuantos motivos se estimen convenientes en relación al acto administrativo impugnado, se hubiesen alegado o no al agotar la vía administrativa".

Esta doctrina es seguida por el TS. Así la STS 18-6-2008, recurso 305/2004, dijo que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebran el mismo petitum. La STS de 5-2-2000, recurso 2784/1995, dijo que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige "la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa". La STS de 23-11-2000, recurso 2655/1995, dijo que la circunstancia de que la "ausencia de concreción de hechos imponibles y de elementos que permitan deducir su correcta atribución al sujeto pasivo fuera aducida por la recurrente, por vez primera, en su



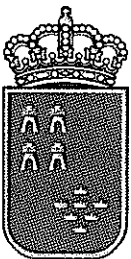


demanda y no antes en las vías administrativas de gestión o en la económico-administrativa, no puede permitir la conclusión (...) de que se esté ante una cuestión nueva respecto de la que la Administración no hubiera tenido la posibilidad de pronunciarse en vía administrativa", dado que "[l]a naturaleza revisora de esta Jurisdicción, (...) no supone otra cosa que la exigencia de un acto o actuación previa de la Administración a la que, como criterio de referencia general, hayan de referirse las peticiones oportunamente deducidas en la vía jurisdiccional, que son las únicas que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria". La STS de 23-1-2002, recurso 7341/1996, rechazó que la actora hubiera planteado una cuestión nueva y estimó el recurso porque "manteniéndose la misma pretensión que la planteada en la vía administrativa, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el IMIVT", "en vía jurisdiccional se ha[bían] añadido "otros motivos diferentes" en que fundar la misma pretensión". Y la STS de 1-2-2005, recurso 7661/2000, dijo que conforme a reiterada doctrina, "la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, a favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada".

La aplicación de la doctrina anterior al caso presente impide apreciar la desviación alegada porque lo pretendido en vía administrativa y judicial, aunque con fundamento distinto, es que se declare contraria a derecho la liquidación impugnada.

CUARTO.-Sentado lo anterior, de lo que se trata en el presente litigio es de decidir si el actor debe o no pagar la cantidad que se le reclama en concepto de liquidación por licencia de actividad.

Para ello debemos partir de que la impugnación en vía administrativa se planteó tras un requerimiento practicado al amparo del art. 169.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria,





que se inserta en el procedimiento de apremio que se inicia con la providencia de apremio contra la que sólo son admisibles los motivos tasados de oposición que se enumeran en el art. 167.3 de la Ley referida entre los que no se encuentra el que sirve de fundamento a la pretensión planteada en la demanda, no ser titular de la actividad, que sustituye al planteado en vía administrativa.

Siendo ello así, el recurso no puede ser estimado. El actor no discute en los presentes autos la adecuación o no a derecho de la desestimación de la solicitud de prescripción acordada por la resolución recurrida, sino que alega que ya no es titular de la actividad. Tal alegación no la formuló recurriendo contra la notificación de la liquidación. E, iniciado el procedimiento de apremio, no puede alegarla porque no constituye alguno de los motivos tasados de oposición admisibles en aquél.

A lo anterior no es oponible la prueba testifical practicada en la vista de juicio porque que el pago del arrendamiento del local en que se desarrolla la actividad lo haga la hermana del actor no implica, por sí sólo, que se haya autorizado el cambio que solicitó D^a. M^a. ni que haya pasado a ser titular de la licencia de actividad, siendo D. a falta de prueba el titular de la licencia por la que se reclama la liquidación.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimada su pretensión, fijando su importe en 200 euros más IVA, en su caso, si procediere.

III.-FALLO.-

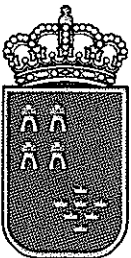
Que debo: 1.-desestimar el recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a.

en nombre y representación de D.

contra la resolución referida en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho; condenando en costas a la parte recurrente, fijando su importe en 200 euros más IVA, en su caso, si procediere.

Esta sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo.





Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo
nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

